



Resolución Jefatural N° 000024 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 26 de enero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 6 de enero de 2026 (subsanoado con escrito de fecha 19 de enero de 2026), ingresado con hoja de ruta nro. 2133-2026 por **CLINICA ODONTOLOGICA DENTA E.I.R.L., con RUC N.° 20530688985 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 2,419.40 (Dos Mil Cuatrocientos Diecinueve con 40/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 336-2019-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 6-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al Expediente de Ejecución de Multa N.° 6-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 2,419.40 (Dos Mil Cuatrocientos Diecinueve con 40/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando lo siguiente:
 - Que, al no interponer recurso administrativo contra dicho acto, este quedó consentido el 10 de febrero de 2020;
 - Que, pese a ello, la Entidad no inició el procedimiento de ejecución coactiva para obtener el cobro de la multa sino hasta la Resolución N.° SEIS, del 17 de diciembre de 2025, es decir, más de cinco (5) años después de haber quedado firme la sanción;
 - Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que, pese a que interpuso una demanda contencioso-administrativa en la que cuestionó la validez de los actos dictados en el procedimiento administrativo, este hecho no pudo interrumpir ni suspender el procedimiento de ejecución coactiva, en mérito a lo establecido en el artículo 51° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante “la LGIT”);
 - Que, aún en el supuesto negado de que se hubiese iniciado el procedimiento de ejecución coactiva dentro del plazo, el cómputo se habría reanudado por la paralización del procedimiento superior a los veinticinco (25) días hábiles, conforme a lo estipulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG;
 - Que, por todo lo anterior, se verifica que, a la fecha de presentación de su solicitud, han transcurrido cuatro (4) años y tres (3) meses desde que se tornó exigible la multa, con lo que se ha excedido el plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 12 de noviembre de 2019, y que esta fue objeto de cuestionamiento mediante recurso de apelación, el que fue declarado infundado a través de la Resolución de Intendencia N.° 23-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ, notificada a la obligada en fecha 10 de febrero de 2020. Al no proceder la interposición del recurso de revisión¹, dicho acto agotó la vía administrativa en fecha 13 de febrero de 2020, de acuerdo con lo indicado por la Subintendencia de Resolución (actualmente Subintendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Cajamarca.
3. Seguidamente, el EEM fue derivado por la Subintendencia de Resolución a la Subintendencia Administrativa, a través del Memorándum N.° 40-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, del 14 de julio de 2020, a fin de que la segunda iniciara las acciones de cobranza ordinaria de la multa (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación con la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022).
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 003-2021-SUNAFIL-GG-OGA, del 11 de enero de 2021, la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efecto de que su ejecutor coactivo efectuara las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. Estando a la comunicación antes referida, en fecha 16 de mayo de 2021 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 39570-2021-SUNAFIL, con la notificación personal de la Resolución N.° UNO -Resolución de Ejecución Coactiva- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. Luego, con fecha 9 de junio de 2021, la obligada presentó un escrito solicitando que se suspendiera el procedimiento de ejecución coactiva, en razón de que había interpuesto una demanda contencioso-administrativa impugnando la validez de los actos administrativos dictados en el procedimiento sancionador, tramitada con Expediente N.° 00445-2020-0-0601-JR-CI-01. Esta petición sería declarada improcedente por el Ejecutor del Banco de la Nación mediante la Resolución N.° DOS, del 22 de junio de 2021, notificada vía correo electrónico a la obligada el 25 de junio de 2021.
7. Acto seguido, con fecha 12 de julio de 2021 la obligada formularía recurso de apelación contra la Resolución N.° DOS, el cual sería declarado improcedente por el ejecutor coactivo mediante la Resolución N.° TRES, del 31 de agosto de 2021, notificada el 8 de septiembre de 2021.
8. Posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2023 se emitió la Resolución N.° CUATRO, con la que se dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos que la obligada tuviese en las entidades financieras. Esta resolución sería notificada a las referidas entidades retenedoras en fechas 21 y 23 de febrero de 2023, y a la obligada el 15 de mayo de 2023.

¹ A pesar de que se sancionaron infracciones calificadas como “muy graves”, los recursos de revisión solo fueron admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral, en fecha 29 de marzo de 2021, de acuerdo con lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR.

9. Asimismo, con la Resolución N.° CINCO, del 15 de mayo de 2023, se dispuso el inicio de la ejecución forzosa de la suma retenida por el Banco BBVA Continental, así como el levantamiento del embargo para las demás entidades financieras. Estas fueron notificadas el 16, 17 y 18 de mayo de 2023, mientras que la obligada lo sería el 15 de mayo de 2023.
10. A continuación, a la conclusión del convenio de colaboración celebrado entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo sería asimilado por esta Unidad Orgánica con el Expediente N.° 5243-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02. Acto seguido, el Ejecutor de la SUNAFIL dictó la Resolución N.° SEIS, del 17 de diciembre de 2025, con la cual requirió a la obligada que cumpliera con cancelar su deuda dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada.
11. Por último, de la consulta del estado del proceso contencioso-administrativo tramitado con Expediente N.° 00445-2020-0-0601-JR-CI-01 en el portal de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, se constata que la demanda de la obligada fue rechazada por medio de la Resolución Nro. 03, y que esta sería apelada, dando lugar a la expedición de la Resolución Nro. 07 (Auto de Vista N.° 715-2022), que confirmó la Resolución Nro. 03. Asimismo, con la Resolución Nro. 10, se dio cuenta de que el recurso de casación interpuesto por la obligada había sido rechazado, por lo cual se dispuso el archivo definitivo del expediente. Esta última resolución fue notificada a la SUNAFIL en fecha 25 de agosto de 2025, vía casilla electrónica.
12. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, para lo cual debe dilucidarse, en primer término, cuál de los dos supuestos contemplados en dicha norma es el que determina el comienzo del cómputo del plazo.
13. Así, cabe acotar, primeramente, que la demanda de la obligada que dio origen al Expediente N.° 00445-2020-0-0601-JR-CI-01, fue interpuesta cuando ya se hallaba vigente el artículo 51° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que dicta que la sola interposición de una demanda no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa, lo que, en buena cuenta, supone que la tramitación de un proceso no enerva la ejecutoriedad de la multa -salvo mandato judicial-.
14. No obstante, debe hacerse hincapié en que la norma precitada no regula el cómputo de la prescripción de la exigibilidad de las multas, sino solamente su ejecutoriedad, conceptos que el artículo 253° del TUO de la LPAG -es decir, la norma que regula la prescripción de la exigibilidad de multas- no presenta como equiparables. En efecto, en el inciso 1 del artículo 253°, el legislador no establece que la multa sea ejecutoria por dos (2) años, sino que lo es por dos (2) años contados a partir de la configuración de alguno de los supuestos de hecho descritos en los literales a) y b) del citado precepto.
15. Así, dado que el proceso contencioso-administrativo en el que la obligada impugnó la validez de la Resolución de Sanción concluyó desfavorablemente a aquella, corresponde iniciar el cómputo del plazo en función del supuesto contemplado en el literal b) del inciso 1, esto es, a partir de la fecha en que el proceso destinado a la impugnación del acto que impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada. De tal suerte, **en el caso concreto el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 27 de agosto de**

2025, esto es, en la fecha en que surtió efectos la Resolución Nro. 10, que dispuso el archivo definitivo del expediente judicial²

16. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configure la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluiría, preliminarmente, en fecha 27 de agosto de 2027.**
17. Sin embargo, debe enfatizarse que, **al encontrarse en trámite el procedimiento de ejecución coactiva destinado a la obtención del cobro de la multa**, el cómputo del plazo prescriptorio se halla suspendido, en aplicación de lo dictado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG. Así, la reanudación del cómputo del plazo solo podrá materializarse en caso se configure alguno de los supuestos de hecho a los que la precitada norma atribuye tal efecto.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **CLINICA ODONTOLOGICA DENTA E.I.R.L., con RUC N.° 20530688985**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 336-2019-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 6-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 6-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ.
- Artículo 2.-** **COMUNICAR** la presente resolución jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 5243-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, para sus fines pertinentes.
- Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a **CLINICA ODONTOLOGICA DENTA E.I.R.L.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.
- Artículo 4.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

² Dado que dicha resolución fue notificada vía casilla electrónica, esta surtió efectos a partir del segundo día hábil siguiente a su depósito en la casilla electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **445951624682**